



# M A R T E

Periódico que no es político; de información en los órdenes de la actividad mundial científica, literaria etcétera.  
Suplemento de «Gaceta Jurídica de Guerra y Marina»  
Redacción y Administración: Barbieri, 8 - MADRID

## LA DELINCUENCIA ACTUAL

En la Memoria del fiscal del Tribunal Supremo encontramos lo siguiente:

«Relata el señor teniente fiscal de Valladolid, don José María de Santiago, el asesinato a golpes de porra de un joven estudiante por un socialista; público simpatizante con el matador prorrumpió en improperios contra el Tribunal al oír la sentencia condenatoria, y poco después estalló una bomba o petardo a la puerta del edificio de la Audiencia; la cobardía ciudadana se manifestó una vez más y fueron dos mujeres, dos muchachas, las únicas que declararon los hechos, que presenciaron, como tantas otras personas, por realizarse en lugar céntrico y de mucho tránsito; pero ha sido tal la persecución contra ellas emprendida por los socialistas, que las familias han tenido que trasladar su residencia a otra población.»

Señala también este fiscal un caso típico de delincuencia: las estafas en los préstamos prendarios sobre el trigo; los prestatarios quedaban depositarios del grano y lo enajenaban, o el mismo grano servía de prenda y garantía para nuevos préstamos, delitos a que ofrecía posibilidad el abandono negligente del Servicio Nacional Agrario, pues préstamos concertados por seis meses han tardado en reclamarse tres o cuatro años.

La estadística, por sí sola, no es bastante para formar juicio acerca de la delincuencia del país, pues si bien revela ciertamente las cifras numéricas, es ciega para estudiar la razón de los números, y por ello, si a la estadística nos atuviéramos habría que cantar albricias en la actual Memoria, ya que, en general, acusamos decrecimiento en el volumen de delitos con respecto al año anterior. En efecto; no pueden aparecer en la estadística de las Fiscalías las causas innumerables que fueron absorbidas por el fuero castrense, y que, en cambio, al levantamiento del estado de guerra han revertido a la jurisdicción ordinaria y habrán de hipertrofiar futuras estadísticas; ni significa aumento de delincuencia el mayor número de procesos por tenencia y uso de armas de fuego, sino que sólo indica la intensificación persecutoria con registros, caches, etcétera, y lo mismo puede decirse respecto de los explosivos, líquidos inflamables y otros análogos.

Continúa estacionaria la endemia nacional delincuente contra las personas y la propiedad; son la vida del hombre y sus bienes valores en baja constante ante las prédicas disolventes que intoxican las inteligencias sin cultivo; al matonismo, en cierto modo noble, y a la majeza juvenil de antaño, substituyen hoy el pistolero avieso y cauto, el asesinato a mansalva, el atraco cobarde y el robo con violencia, que hasta en regiones como Victoria, en que era desconocido, va tomando carta de naturaleza.

Tanto como la vida y la propiedad se han despreciado los principios de autoridad y de orden, y ello se traduce en esa fronda delincuente de atentados, desacatos, sediciones, etc.

El afán de lujo, la impunidad sistemática que el Jurado asegura, la baja en los predicados de moral, dan aumento a los delitos de malversación de fondos públicos.

El impuor y el equivocado concepto de los derechos femeninos redundan en baja de los delitos contra la honestidad, ya que si su perpetración no disminuye, en cambio va cesando el afán de perseguirlos por parte de los ofendidos.

En la estadística aparecen a veces enmascarados los delitos, pues el asesinato y el robo vulgarísimos se llaman ahora delitos sociales y políticos, siquiera, como afirma el fiscal de Salamanca, de la estadística del Registro Central de Penados aparece que los autores de delitos contra el orden público son en más casos reincidentes que los de otros tipos delictivos, lo que revela que esta delincuencia de aspecto político y vindicativo florece entre los profesionales y habituales del delito común.

### DON BASILIO ALVAREZ Y EL PROYECTO DE REPRESION DE LA PRENSA

Nuestro querido colega «El Liberal» publica lo siguiente:

«Interrogado por los periodistas en los pasillos de la Cámara, acerca del proyecto de ley del Gobierno sobre los delitos de imprenta, decía el diputado don Basilio Alvarez:

«Mi opinión es bien clara: que si eso prosperase, que no prosperará, sería llegado el caso de que la prensa española, sin distinción de matices ni colores, suspendiese sus actividades en todo el país. Tan horrible es el ataque, tan desafortunado el agravio, que no creo que nadie que se llame periodista, por muy ultramontano que sea, preste voto a ese proyecto, ni siquiera le dé la colaboración de su silencio, ni el amparo de su abstención. Los que tal hicieran no deberían seguir siendo periodistas.»

En una nación, no ya de elemental sensibilidad, sino de rudimentaria intuición para presentir solamente los derechos que son consustanciales a todos los hombres del mundo, la presentación de este proyecto de ley provocaría una catástrofe, porque lo que en él se establece afecta a la propia dignidad humana.

Por este engendro con que se nos amenaza el diputado español no podrá escribir en los periódicos del país, porque antes que el juez pueda señalar el delito de supuestas injurias, ya el temor del director de la publicación, el miedo del propietario o la zozobra del impresor echarán su trabajo al cesto de los papeles inútiles. Es natural, porque no van a pechar con la responsabilidad del autor, si las Cortes, como es lo corriente, deniegan eluplicatorio. Y no vale que la crítica que se haga en el artículo discutido o en las cuartillas fiscalizadoras se desenvuelva dentro del tono más correcto para que el juicio político se atraque de finura y elegancia, porque ello acrecentaría la alarma de los nuevos censores. Esto sería peor, ya que les daría la seguridad de que eluplicatorio sería negado y ellos entonces envueltos en el consiguiente papel de oficio. En vena de aberración se

llega a penar al director, al propietario o al impresor si por cualquier circunstancia el autor del artículo o la información, siendo o no siendo diputado, no fuese habido.

Pero tampoco el periodista podrá manejar la pluma, porque sobre el pánico al director, al propietario, al regente y al juez, tendrá encima de sí, como una amenaza constante, el arresto en su grado máximo y tendrá también en la luna el pan de sus hijos.

No sólo por publicar una noticia falsa, sino por dar a las cajas un acuerdo del Gobierno o cualquier documento oficial sin la correspondiente autorización, será castigado con pena de prisión y multas que pueden oscilar entre 2.500 a 10.000 pesetas. Por motivo tan baladí, la indiscreción, que es una de las virtudes más fundamentales del reportero político, se sanciona con una severidad que acaso estimasen sobrado dura los ladrones y los propios homicidas.

Hasta la misma jerarquía, que por ser alcurnia cerebral constituye la ejecutoria de todo escritor, queda allanada por el pobre regente, que, presa de la inquietud natural, discurrirá con el desventurado periodista desde el piano cede de su condición de censor.

Por tres autos de procesamiento puede suspenderse temporalmente una publicación. Por tres sentencias condenatorias puede disponerse la suspensión definitiva de un periódico.

El autor del proyecto, en cambio, se contenta modestamente con una sola sentencia; pero con ella se asalta una propiedad nobilísima y se condena a muerte, sin remisión, a varios centenares de familias.

Uno lee el esperpento, y se figura que está siendo víctima de una horrible pesadilla. De tres siglos acá no tuvo la tiranía una expresión más clara, ya que a través de la reforma del Código penal, que se intenta, lo despótico lo llena todo. Ni una ráfaga de aparente ansia jurídica se filtra por los resquicios que ensamblan al draconiano articulado. Ni siquiera es pérdida, porque en todo lo que es taimado hay, por lo menos, un decoro sutil. Es basto y bárbaro.

Ignoran o han olvidado aquellas palabras de Herboville, marqués y conservador a ultranza: «¿No se ha visto en otros tiempos que los periódicos que caían bajo el yugo del despotismo se convertían en instrumentos de opresión y tiranía? Pues esa es la mejor prueba del peligro que hay en subyugar a la Prensa.»

Yo creo que ese proyecto fué leído en la Cámara a modo de diversión estratégica, o como una cura de caballo, para que las gentes se habituén al estupor. Pero esto es lo terrible, porque, aunque no llegue a ser ley—y de eso estamos seguros—, el estrago que causó en la conciencia liberal del país el sólo intento, es ya bastante para que todos los republicanos sintamos un rubor que se parece mucho al oprobio.»

Se ruega a nuestros suscriptores que, al cambiar de residencia o destino, lo participen a la Administración de este periódico, a fin de que el periódico llegue a poder del lector, y no sufra interrupción de servicio.

## De Revista de los Tribunales

### La lesión mortal innecesaria para la muerte

Conocido es el ejemplo de Silvela, calificado por algún criminalista de «elegante», sin que se me alcance el por qué del calificativo del hombre que no delinque al apuñalar a un cadáver «creyéndole con vida», por la imposibilidad material de «matar a un muerto». Pudieran citarse otros ejemplos, acaso menos «elegantes», pero más demostrativos, como el del que se propone envenenar a otro y le da una substancia inofensiva «creyendo que es el veneno»; mas no es ese el problema que me propongo ahora resolver, sino el de la «responsabilidad del que mata al que, estando ya «herido de muerte», conserva aún «algo de vida».

Este problema ha sido generalmente mal planteado por los criminalistas, y, por lo tanto, «mal resuelto». Yo me propongo plantearlo en sus justos términos, y se verá qué fácil es la solución.

Supongamos un caso de riña en la que uno de los contendientes sufre una herida «mortal de necesidad», como, por ejemplo, la sección de la yugular, y, si se quiere, también la carótida. En esta situación le produce un tercero otra lesión exactamente igual al lado opuesto del cuello o le atraviesa el corazón de una puñalada. ¿Comete homicidio este último?

Está muy extendida entre los criminalistas la opinión de que se trata de un caso análogo al del ejemplo de Silvela, pues si con la primera lesión tenía la víctima suficiente para morir, en nada contribuyó a la muerte el segundo golpe, y, por tanto, «el último agresor no delinque.»

En este argumento, como en todo «sofisma», se advierte desde luego lo que los psicoanalistas llamamos el «desplazamiento de la atención», pues se nos quiere hacer perder de vista el extremo esencialísimo de que la «víctima todavía vive al sufrir la lesión mortal, y, por consiguiente, se la puede matar y se la mata.»

No hemos de olvidar tampoco que el homicidio es un atentado al «derecho a la vida»; luego si alguien hiere «mortalmente» a otro que tiene «algo de vida», por poca e inútil que ésta sea, es evidente que le priva de ella y «comete homicidio.»

Igualmente sofisticado sería alegar que «no tenemos la víctima más que una vida no se le puede privar de ella dos veces», pues si la primera lesión no arrebató instantánea y totalmente la vida, puede otro destruir la que resta, igual que un ladrón puede desposeer a una persona de todo su caudal y despojarla después otro de sus prendas de vestir o cualquier «resto» que el primero despreció, aunque esos restos «no le sirven para nada» o tuviese que venderlos, tarde o temprano, para comer. En el mismo homicidio, cuando la acción es conjunta, se puede condenar a varios aunque la muerte sea una sola.

Pero volvamos a lo esencial:

¿tiene el moribundo derecho a que se le respete la vida que le resta?

No creo que nadie lo dude siquiera.

Sólo se ha discutido la licitud del llamado «homicidio por compasión»; pero aquí existe una «intención piadosa», que en nuestro caso hemos descartado, y la mayoría de los autores exigen también «el consentimiento de la víctima.»

No existiendo consentimiento ni intención piadosa, el segundo hecho es más repugnante aún que el primero, pues implica «alevosía» al atacar al que no puede ya defenderse, y «ensañamiento» al causar un mal innecesario. Pero, ante todo, el derecho a vivir esos instantes es indiscutible y el que lo ataca nunca puede dejar de ser «homicida», si es que no queremos calificarle de «asesino». En ese tiempo puede un hombre adoptar, aunque sea por señas, cualquier disposición de última voluntad; puede asimismo perdonar algún enemigo; revelar un secreto importante; recibir los últimos sacramentos o auxilios de su religión si es creyente, y hasta hacer en esos momentos cosas más útiles que cuanto hizo en el resto de su vida. Y, sobre todas estas consideraciones, está ese «derecho» a vivir, aunque sea un segundo, pues heridos de muerte nacemos todos y el homicida no hace más que «acortar el plazo.»

Discurriendo de otro modo llegaríamos a la conclusión absurda de que el ladrón que entra en una casa a robar y mata a un agonizante, que yace en el lecho, tampoco comete homicidio, y ¿a que no hay quien se atreva a sostener esa opinión?

En conclusión: el que hiere mortalmente a un herido que padece otra lesión, mortal de necesidad, causada por mano ajena, comete homicidio, o más legalmente, «asesinato», sin perjuicio de que sea también homicida o asesino el que causó la lesión anterior, pues el primero privó de la vida por hacerla imposible las lesiones que produjo y el segundo privó igualmente de la vida que restaba.

La exageración de los términos de un problema produce en lo moral el mismo efecto que en lo físico un microscopio, mostrando detalles que, a simple vista, pasan inadvertidos. Procederemos así nosotros y veremos más claro, pues esa exageración nos llevará por un lado al caso, difícil, pero no imposible, de «desiones simultáneas», en el que no creo que haya duda de que, si las dos lesiones son mortales, los dos causantes son homicidas, y, por otro lado, nos conduciría al caso, mucho más demostrativo, de «lesión mortal a largo plazo.» «El primer homicida no se ha valido de pistola ni puñal, sino de una jeringuilla de inyecciones, y ha inoculado a la víctima una lesión «mortal», pero que no produce ese efecto, «fatal y necesario, sin embargo», sino al cabo de varios meses. Cuando está mediado ese plazo la víctima de dicho atentado riñe con otro y éste le mata.»

Nadie me negará que este último ha cometido un homicidio; pero lo curioso del caso es que, al revelar nuestro «microscopio psicoanalítico» la culpabilidad de este segundo agresor, toda la que recaía sobre el primero «se desplaza sobre él», cual si el «desplazamiento», que ya hemos dicho que es la técnica de este «sofisma», alcanzase también a los sujetos activos del delito, y «adudamos ahora de la responsabilidad del primer agresor, «indiscutible mientras no pudimos atribuirselo al segundo», por no aparecer la inyección como causa directa de la muerte.

Todo microscopio, al aumentar el tamaño de los objetos, permite ver detalles que pasan inadvertidos a simple vista. Así hemos visto también nosotros en nuestro caso cosas que escapan necesariamente al examen vulgar y corriente, con sólo «agrandar» un espacio de tiempo antes casi imperceptible; pero si aumentamos los «diámetros» de ese «microscopio ideal» de que nos servimos, veremos todavía más claro.

Voy a suponer ahora que el primer criminal (el de la inyección) es un médico y el segundo su discípulo, que mata al paciente mediante otra inyección para salvar a su maestro. El discípulo se justificará así: «Yo sabía que aquel hombre no podía vivir; que el resto de su vida iba a ser un continuo sufrimiento; que con matarle le hacía un bien, y le puse la segunda inyección, doblando la dosis para que la muerte fuese, como fué, fulminante, y así le libraba a él de sus sufrimientos y salvaba a mi maestro, aunque me sacrificase yo.»

¿Quién es ahora el asesino? Nuestra atención, desplazada del segundo en el primero, vuelve a fijarse ahora en aquél, y hacia él se inclina nuestra benevolencia, sin duda porque consideramos su acción más disculpable. Pero, ¿cómo esta circunstancia, meramente subjetiva, puede afectar al que antes considerábamos como irresponsable presentándonosos ahora como culpable, sin más que la interposición de un acto ajeno? Porque si no, tras de quedar impune un hecho tan monstruoso, las consecuencias lógicas serían moralmente desastrosas, pues todo el que quisiera salvar de responsabilidad a un asesino no tenía más que matar al que este hirió mortalmente, y así él no delinqua, «porque mataba a un herido de muerte», y el otro tampoco, «porque no le había matado él.» («Desplazamientos» «total de la imputabilidad.»)

Esto prueba lo falso de tales razonamientos excupatorios, que nos conducen a conclusiones tan absurdas como la de que no delinque el que mata a un enfermo agonizante o la de disculpar indistintamente a uno u otro agresor.

Todo ello sucumbe ante el razonamiento verdadero: «Si dos hombres causan, cada uno de ellos, una lesión «mortal» a una persona «que tiene vida», «dos dos son homicidas.»

Con mi estudio sobre «El so-

Visado por la Censura

firma y las alegaciones alternativas en la práctica forense», publicado en la «Revista Española de Criminología y de Psiquiatría Forense», Madrid, 1929, me propuse prevenir a los Jueces y Magistrados contra muchas de estas sutilezas, y como en aquel artículo ofrecía, dos años después reuní todos mis conocimientos sobre la materia en mi libro «El Psicoanálisis en la doctrina y en la práctica judicial». Hoy me propongo salir al paso de otro peligro mayor, pues el sofisma de la «inimputabilidad de la lesión mortal innecesaria para la muerte» suele presentarse con tan aparente lógica que deslumbra a muchos y puede conducir al error judicial.

César CAMARGO

EN EL ANIVERSARIO DE PI Y MARGALL

El Comité Ejecutivo Nacional de Izquierda Federal, dice lo siguiente:

Pi y Margall, presidente ejemplar de la primera República, demócrata ante todo, leal a su origen político y más aún al de su poder, quedará en la Historia, sobre tantos y tantos méritos que lo avalan, como el hombre de conciencia que en la ocasión propicia, cuando todo el Poder le era asidero y favorable, no quiso lograr por los fueros de su función aquello que aun llevado en el pensamiento no sería posible sin quebrantar los compromisos más firmes e incurrir en deslealtad y traición.

Pi y Margall significa la austeridad, virtud imprescindible en la vida pública; la consecuencia política, cualidad primordial a exigir a quienes se les haya de entregar el Poder, como garantía, si no del acierto, cuando menos de fidelidad; la honradez en la administración, y así como en los fines legislativos y gubernamentales; la interpretación no personal ni partidista de las leyes, sino la popular cuando ésta se concreta en un anhelo que él consagra en espíritu de la ley, aun más fuerte que la ley misma; la imposibilidad de introducirse subrepticiamente en las instituciones o poderes para torcer el régimen contra la opinión pública hacia fines divinos o humanos; la claridad en la conducta y la transparencia en el cumplimiento del deber, que no es posible escamotear con interpretaciones covachuelistas, sino manifestarlo en la línea recta, que cuando no es visible fácilmente basta con pedirle orientación al pueblo para encauzarse.

Pi y Margall es en la hora presente, sobre cualquier otra cualidad, una conducta con la que han de enfrentarse todos: aquellos que venturosamente para el régimen, desde su modestia o desde la altura de la selección popular, son una esperanza de tiempos mejores y más dignos para ufanarse y perseverar ante el ejemplo de aquel insigne republicano; los otros, para sentir llegada la hora de yugular con sus vergüenzas una vida pública tan lesiva para la República.

VEA USTED LOS ANUNCIOS QUE PUBLICAMOS EN CUARTA PAGINA

La ley de Orden público y el procedimiento penal

Periodo de transición

Se suprime en la ley de Orden público el término de emplazamiento: los diez días que concedía para comparecer ante la Audiencia provincial el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que ordena, una vez concluido el sumario, se haga «inmediata» remisión del mismo a la Audiencia respectiva, en cuya secretaría se registrará, y «acto seguido» se entregará a la Sala de Urgencia.

Este precepto impide un lapso formulario y un estancamiento con él; del sumario en la secretaría.

Partidarios de toda reforma que produzca rapidez en el procedimiento penal, nos parece acertado el criterio de la ley de Orden público. Antiguamente, en que los escritores y juristas se esforzaron en considerar y defender estos términos, como garantías del procesado, se le dio al emplazamiento un valor superlativo. La Fiscalía del Tribunal Supremo, en sus Memorias del año 1887, llegó a declarar que «no podía pasarse la causa al fiscal antes de que se cumpliera el término de emplazamiento». Yo he podido aprender que en las Audiencias, aun cuando el procesado se haya personado, por medio de procurador o abogado, en los dos o tres primeros días del emplazamiento, se aguarda, inútil y formulariamente, siguiendo aquella opinión, al cumplimiento total del término de los diez días. Es decir, queda paralizado, sin beneficio de nadie, el procedimiento penal. Por esto el criterio de la ley de Orden público nos parece preferible, o, en todo caso, un concepto más real de lo que el emplazamiento significa.

Otra innovación de la ley de Orden público es reducir a un solo período los dos hoy vigentes de instrucción y calificación de la causa. En efecto, dispone esta ley que se pase al ministerio fiscal la causa «por el término perentorio de setenta y dos horas», a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias.

Para apreciar lo acertado de esta innovación, que acorta trámites y produce celeridad en nuestro procedimiento penal, hagamos un poco de historia de nuestra legislación. Recordemos que nuestra ley de Enjuiciamiento criminal establecía tres períodos distintos: uno, el de instrucción, para que el fiscal se conformase o no con el auto de conclusión del sumario (artículo 627); otro, para la vistilla (artículo 633), en que las partes acusadoras pedirían la apertura del juicio oral o el sobreseimiento; el último, el de calificación provisional del artículo 649. La ley de 24 de junio de 1932 suprimió la vistilla, ordenando que si fuese confirmado el auto, declarando terminado el sumario, el Tribunal resolverá, dentro del tercer día, respecto a la solici-

tud del juicio oral o sobreseimiento. Al evacuar el trámite de instrucción, el ministerio fiscal, si fuere conforme con el auto de conclusión, solicitará lo conveniente a la apertura del juicio oral o sobreseimiento.

Mas ahora, conforme la ley de Orden público, se aunan esos términos en uno solo. Pasa la causa al fiscal, y éste solicita: o que se revoque el auto de terminación, o el sobreseimiento, o hace la calificación provisional. Para resolver los dudas que el artículo 794 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que adoptaba ya este sistema en los delitos flagrantes, de si podía solicitarse el sobreseimiento (Memoria de la Fiscalía de 1883 y Consulta de 1887), la ley de Orden público claramente lo previene al establecer que «la declaración del sobreseimiento procederá en su caso al devolver el fiscal los autos, después del traslado a que se refiere el segundo inciso del apartado a) del presente artículo (71)».

El sistema que en la ley de Orden público se acepta, tiene antiguos partidarios en nuestra ciencia. Haremos nuestras las palabras de uno de los más eminentes procesalistas de nuestros días, el señor Fábregas y Cortés, que al ocuparse de los tres y diversos períodos que nuestra ley de Enjuiciamiento criminal concedía a las partes acusadoras, se conforman con el auto de conclusión, piden la celebración del juicio oral y no se promueven artículos de previo pronunciamiento; esta es la regla general; lo demás son excepciones. No habrá, pues, inconveniente en que inmediatamente después de recibido el proceso en el Tribunal juzgador se comuniquen los autos a las partes acusadoras para que pidan la práctica de

nuevas diligencias, si entendiesen que falta alguna, y, en caso negativo, presentarán el escrito de calificación, con lo cual se entendería que piden la apertura del juicio oral, o pidiesen el sobreseimiento, si estimasen que es lo que procede. De esta suerte, en un solo trámite, podría, en la generalidad de los casos, conseguirse todo lo que ahora se consigue con tres o cuatro trámites.»

Siendo fiscal del Tribunal Supremo el señor Martínez de Campo, en su Memoria de 1893, y al año siguiente el fiscal señor Aldama, consideraron esta resu introducción en nuestra legislación positiva. No es de extrañar, por tanto, ante tan autorizados y valiosos precedentes, que nuestra modesta pluma se adhiera y defienda a la ley de Orden público en este aspecto.

Es más, el proyecto presentado a las Cortes por don Fernando de los Ríos, en el año 1913, de reforma de nuestra ley de Ritos de lo criminal, aceptaba el nuevo sistema en el procedimiento ordinario, al modificar el artículo 627, que se redactaba de esta forma: «La causa se pasará, para instrucción, por otros diez días, al ministerio fiscal». «Al ser devuelta la causa, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, con expresión de la petición de sobreseimiento, cuando proceda, o se formulará el escrito de calificación correspondiente a la forma prevenida en los artículos 650 y 651, con petición de que se abra el juicio oral. También podrán solicitar las partes la práctica de nuevas diligencias.»

Desde luego, el plazo de las setenta y dos horas sería insuficiente en nuestro enjuiciamiento ordinario, y habríamos de recurrir al de los diez días que establece el artículo 627.

Salvador BALLESTEROS

BIBLIOGRAFIA

“JUECES Y TRIBUNALES EN INGLATERRA, FRANCIA Y ALEMANIA”

Por R. C. K. Ensor (Traducción de EMILIO GOMEZ ORBANEJA)

Este libro tiene por base un curso de conferencias explicadas por el autor en la Escuela de Economía y Ciencia Política de la Universidad de Londres. Se propone estudiar los regímenes de Administración de Justicia y no los sistemas jurídicos ni sistemas procesales de los países de que se ocupa.

I. La *Judicatura inglesa*.—Comienza su estudio sintetizando las características más salientes de ella: independencia de los jueces, que deriva de la falta de carrera judicial, ya que son raros los ascensos y traslados; unipersonalidad de los Tribunales; sueldos elevados; amplísima intervención del Jurado, interviniendo aun en asuntos de carácter civil; facilidades para la apelación, habiendo casos de cuatro apelaciones; residencia en Londres de los Tribunales de Apelación; inexistencia de ministerio de Justicia; Tribunales penales para delitos de poca importancia, presididos por legos.

Las tres Magistraturas superiores son, en Inglaterra, el lord Canciller—con un sueldo anual de 10.000 libras—, el lord Justicia jefe—con un sueldo de 8.000 libras anuales—, y el *Master of Rolls*, con 6.000 libras. La designación de estos magistrados se hace por el primer ministro. Luego figuran los *Law lords*, con igual sueldo al que tiene el

ves. En esta materia penal no existe en Inglaterra el ministerio público, que es rueda esencial del engranaje judicial latino y alemán. Hace poco tiempo se ha creado un Tribunal de Apelación en lo penal, compuesto del lord Justicia jefe y miembros de la división del Banco del Rey.

II. La *Judicatura francesa*.—A diferencia de Inglaterra, en Francia la Magistratura judicial constituye una carrera perfectamente definida. Para ingresar en ella se requiere ser licenciado en Derecho, cumplir un período de práctica o aprendizaje, someterse a un examen de aptitud y tener veinticinco años de edad.

Dentro de la Magistratura hay en Francia una escala de categorías que tiene doce grados. El ejercicio de la Magistratura no es incompatible con el desempeño de determinados cargos administrativos.

El autor destaca ciertos rasgos particulares del sistema francés, que le caracterizan frente al sajón:

Primero, todos los Tribunales franceses son pluripersonales; en ningún caso ni instancia un juez solo dicta sentencia; el número de componentes de los Tribunales varía en el sentido de que a mayor categoría del orden judicial corresponde mayor número de miembros; segundo, los sueldos de los jueces franceses son inferiores a los que perciben los ingleses; tercero, no se realiza en Francia un estudio jurídico tan profundo de cada asunto como el que hacen en general los jueces ingleses, lo que, a juicio del autor, se explica en razón de la colegialidad de los Tribunales franceses y por la circunstancia de que sus decisiones no «hacen Derecho» como las del juez inglés; cuarto, la Magistratura civil difiere poco de la penal; quinto, no hay Jurados en los litigios civiles, y en el proceso penal el Jurado sólo actúa en los Tribunales que entienden de los delitos más graves. Aun así limitada su actuación considera que los Jurados franceses son muy inferiores a los de Inglaterra; sexto, existe en Francia la institución del *parquet* o *Ministère Public*, cuya función consiste en representar al Estado ante el Tribunal, siempre que el interés de aquél se halle afectado; séptimo, el juez de instrucción es un elemento esencial en los Tribunales de primera instancia, y a él corresponde formar todo el material preparatorio del juicio penal.

Refiriéndose a la organización y competencia de los Tribunales franceses en materia civil, hace notar que las características más destacadas del sistema son: la uniformidad, la cohesión, y, sobre todo, la localización. En cuanto a la jurisdicción penal, destaca la circunstancia de que en ningún caso puede entender un juez lego en infracciones de cierta importancia.

El juez francés, lo mismo que el inglés, es virtualmente inamovible; pero su necesidad esencial, a diferencia de aquél, no se satisface por la seguridad, sino por el ascenso, facultad que corresponde al ministerio de Justicia. Esta circunstancia, a juicio del autor, ejerce una influencia constante y perniciosa sobre los jueces, dado el constante juego de presiones y acosos que, dentro del sistema parlamentario, los diputados pueden ejercer sobre los ministros.

El autor hace una síntesis de la organización y funciones del Tribunal de Casación, explica el procedimiento ante el mismo y recalca especialmente la finalidad que persigue de unificación de la doctrina legal aplicada por la jurisprudencia.

En Francia existen también jueces cantonales (*juges de*

Unión Eléctrica Madrileña

Sorteos para la amortización de obligaciones 6 por 100 de la Unión Eléctrica Madrileña, y 5 por 100 de la Sociedad de Electricidad del Mediodía.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas y obligacionistas de esta Sociedad y de la Sociedad de Electricidad del Mediodía, respectivamente, que el día 18 del corriente mes de diciembre se celebrarán en el domicilio social de la Unión Eléctrica Madrileña, Avenida del Conde de Peñalver, núm. 23, ante el notario del ilustre Colegio de esta corte, don Tomás del Hoyo: primero, a las once de la mañana el sorteo para amortización de obligaciones hipotecarias 6 por 100, emitidas por la Unión Eléctrica Madrileña en los años 1923, 1926 y 1930, que corresponden serlo en este año, y seguidamente, el sorteo para amortización de las obligaciones hipotecarias 5 por 100 emitidas por la Sociedad de Electricidad del Mediodía, en el año 1902 y que corresponden igualmente serlo en el presente año.

Madrid, 2 de diciembre de 1935. JOSE MARIA DE URQUIJO.—Secretario del Consejo de Administración.

paix), que son nombrados por el Presidente de la República, a proposición del ministro de Justicia, y cuya función más importante es la de intervenir en la conciliación.

El desempeño de este puesto exige algunas condiciones, como son la de tener «capacidad en Derecho» y haber ejercido alguna función pública.

La competencia de los jueces cantonales la determina en lo civil el monto de lo que se debate en juicio, menos 300 francos, y en lo penal la gravedad de la infracción cometida; sólo son competentes en materia de contravenciones y faltas.

Tiene gran interés el estudio de los Tribunales administrativos, con competencia en controversias que afectan a la actividad de las autoridades administrativas. Estos Tribunales tienen su origen en una ley de 1872 y entienden principalmente en recursos de exceso y desviación de poder.

III. La *Judicatura alemana*. El autor elogia decididamente el sistema judicial alemán, considerándolo el mejor de Europa.

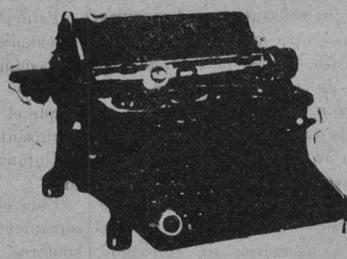
Alemania, desde 1879, no obstante su organización federal, tenía regida la carrera judicial por un único Estatuto, existiendo también unidad de procedimientos e interpretación jurisdiccional. En Alemania no existen Tribunales formados por legos exclusivamente; a lo más, los hay integrados por legos; pero en estos casos el Tribunal es presidido por un perito. La carrera judicial es en Alemania distinta en cierto modo de la de abogado. Tienen ambas de común los estudios universitarios, con tres años de duración, a los que sigue un examen y luego tres años más de estudio o práctica en los Tribunales. Los estudios universitarios alemanes son—dice el autor—más esmerados y completos que los que se realizan en las Universidades francesas. El juez alemán tiene menor remuneración que el juez inglés. Esta se determina por un sueldo base, una gratificación por casa-habitación, y, algunas veces, estipendios especiales suplementarios y gratificaciones eventuales por enfermedad, viajes, etc. En Alemania actúa el ministerio público en todos los Tribunales. El Jurado sólo interviene en lo penal en delitos determinados.

Los Tribunales civiles son de cuatro grados: primero, el Tribunal local; segundo, el Tribu-

Máquinas "MAP" para escribir

MAQUINAS DE ESCRIBIR DE OCASION, REPARACIONES Y ACCESORIOS

Cañizares, 2, 4 y 6 eslo. Teléfono 13853 MADRID



Angel Grecente Muñoz

nal regional; tercero, el Tribunal regional superior, y cuarto, el Tribunal Supremo del Reich.

El Tribunal local es unipersonal. Le competen las causas civiles en que se ventilen intereses patrimoniales por valor menor de 800 marcos, según reciente reforma (hasta hace poco sólo tenía competencia hasta 600 marcos). El procedimiento es rápido y barato. El número de Tribunales locales en Alemania es de 1.750. Este Tribunal abarca asuntos civiles y penales.

El Tribunal regional está compuesto por un presidente y un número de miembros divididos en categorías: presidentes de Sala y consejeros. En estos Tribunales hay Salas para lo civil y Salas para lo criminal. Las que son competentes en materia civil conocen en apelación los asuntos fallados por los Tribunales locales, y originariamente en los que importen litigio sobre más de 800 marcos. El número de Tribunales de esta categoría en Alemania es de 159.

Sobre los Tribunales regionales hay en Alemania 27 Tribunales Superiores Regionales, integrados por un presidente, por presidentes de Sala y consejeros. Las Salas entienden en asuntos civiles y penales. Finalmente, el Tribunal Supremo del Reich, con residencia en Leipzig, es el vértice de la organización judicial alemana. Los miembros de este Tribunal, como en los casos anteriores, forman Salas, unas con competencia para entender en asuntos civiles y otras en asuntos penales.

Se indica como motivo de elogio del sistema alemán la rigidez predeterminada de la fijación de aranceles de honorarios de abogados y procuradores, lo que hace posible el cálculo previo del costo que tendrá el pleito a entablarse.

En Alemania tiene especial interés el estudio de los Tribunales del Trabajo, que se organizan en un amplio sistema gradual. Existe un Tribunal de Trabajo por distrito judicial en todo el territorio, presididos por un juez de Derecho e integrados por dos vocales, representantes el uno de los patronos y el segundo de los obreros. Las partes sólo pueden asesorarse de abogados en el Tribunal de Apelación, pero no en el de primera instancia; la regulación de honorarios para determinar las costas es baja, y se ha llegado a la casi gratuitad de estos juicios.

El autor, no obstante los elogios entusiastas que prodiga a la Magistratura alemana, reconoce en ella el defecto de la falta de independencia de los jueces, explicable por la preocupación del ascenso a la Magistratura de grado superior.

Concluye el autor su estudio sobre la Magistratura alemana con una rápida revisión de las principales características de los Tribunales que ejercen la jurisdicción constitucional y económico-administrativa.

El autor dedica un capítulo a comparar la Magistratura de los tres países que estudia, sugiriendo algunas modificaciones que considera impostergables para el mejoramiento de la Magistratura inglesa. Cree que la organización alemana supera, en general, a la inglesa, y cree que la Magistratura francesa supera en algunos detalles a la de su país, aunque reconoce que la gran ventaja de la independencia de los jueces ingleses, de que no pueden hacer alarde de los otros dos países, es condición sine qua non del perfeccionamiento de cualquier sistema judicial.

En diversos apéndices trae el autor resúmenes de composición de los principales Tribunales franceses, sueldos, normas para

el nombramiento y ascenso de los jueces en Francia, carrera de algunos funcionarios judiciales en este país, donde destaca la influencia que ejerce para hacer una carrera brillante el haber desempeñado puestos administrativos, el ministerio público en Francia, composición y sueldo de los jueces de los Tribunales prusianos, comparación de sueldos de los funcionarios judiciales franceses y prusianos, composición del Tribunal del Reich de Leipzig, carreras de los principales magistrados y régimen de ascensos y procedimientos disciplinarios en la Magistratura alemana.

LA FOTO-ELECTRICA Juan Ruiz Arias 10, FUENCARRAL, 10 MADRID

Ampliación, reproducciones, pinturas y toda clase de retratos. Kilométricos y carnets en el acto. Se retrata de día y de noche. Se admiten trabajos para provincias. A los señores suscriptores se les hace el 20 por 100 de rebaja en los encargos.

LA DENUNCIA DEL SEÑOR NOMBELA

EL SEÑOR SANCHEZ ROMAN NO HA INTERVENIDO EN ESTE ASUNTO

La Comisión que entiende en el asunto Nombela facilitó a la prensa la siguiente nota:

«Habiendo acudido a la Comisión parlamentaria depuradora de la denuncia Nombela un rumor recogido por algún periódico de que se halla mezclado el nombre de don Felipe Sánchez Román, relacionándolo con determinadas actividades en el expediente de Africa Occidental Sociedad Anónima, la Comisión se apresura a declarar públicamente, en honor a la verdad, que en todo cuanto ha sido objeto de investigación y esclarecimiento no figura interviniendo para nada, ni directa ni indirectamente, el expresado señor.»

EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

El Gobierno provisional de la República dictó el siguiente decreto:

Artículo primero. Se deroga el actual decreto de 24 de julio de 1930, que acordó la distribución de fondos del Tesoro colonial en la forma que en el mismo se determina.

Artículo segundo. Los remanentes de los fondos del Tesoro colonial no invertidos o comprometidos hasta la fecha del presente decreto se aplicarán al pago, realización o complemento de obras públicas o construcciones, o a la adquisición de elementos materiales indispensables para unas y otras, previa autorización de la presidencia del Gobierno de la República, a propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias, siempre que en cada caso hayan sido debidamente aprobados por esta última los respectivos proyectos o presupuestos, habiendo de realizarse las adquisiciones en la forma y con los requisitos y garantías que determinan las disposiciones vigentes.

PASCUAL GIL PEREZ

Almacenista de sal

CHOCOLATES HUESO DE ATECA (ZARAGOZA)

Tostadero de cafés tostados al estilo de América, con aparato purificador

CALLE DE NARVAEZ, 74 Teléfono 57638

SINDEP. Barbieri, 8 MADRID

REFORMA DE LEYES PENALES

El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad ha leído en las Cortes unos proyectos de ley reformando el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente a delitos de publicidad. Según esta reforma, al artículo 15 del Código penal se le agregará este párrafo:

«Tendrán estos últimos (los impresores) derecho a exigir la firma del autor, del director o del editor de la publicación en los originales y a cerciorarse de que el firmante no está comprendido en ninguno de los casos que daban lugar a la responsabilidad subsidiaria del impresor. El mismo derecho tendrán los editores y los directores respecto del autor real de la publicación. De los originales firmados sólo podrán hacer uso, en sus respectivos casos, los impresores, editores y directores de una publicación cuando se les exija responsabilidad criminal subsidiaria, de la cual quedarán exentos si exhiben los originales firmados y demuestran haber realizado lo necesario para comprobar que los firmantes no se hallaban en ninguno de los casos que pudieran motivar la exigencia de la responsabilidad criminal subsidiaria.»

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de publicaciones pornográficas serán reputados coautores principalmente los que realmente sean autores del texto o estampa publicados, los directores de la publicación y los editores o impresores de la misma.»

El párrafo cuarto del art. 116 del Código penal será modificado en los siguientes términos: «Exceptuándose los delitos de calumnias particulares y los cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, todos los cuales prescribirán al año, y los de injuria a particulares, que prescribirán a los seis meses, cualquiera que fuere el medio empleado para perpetrarlos.»

Al artículo 148 del mismo Código se le será añadido el párrafo que sigue: «Cuando las injurias o amenazas se realicen por medio de la imprenta, el grabado u otro procedimiento mecánico de publicación, la pena se impondrá siempre en su grado máximo.»

Al párrafo primero del artículo 149 se le será agregado lo siguiente: «Será aplicable a este delito lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.»

El artículo 175 de la mencionada ley penal quedará redactado en estos términos: «Art. 175. Serán castigados:

Primero. Con la pena de prisión menor en su grado medio y máximo los autores y directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas realizadas por procedimientos mecánicos, y con la de arresto, mayor, en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo, los que distribuyan, repartan, vendan o de cualquier otro modo difundan dichas publicaciones.

Segundo. Con la pena de prisión menor en su grado medio o prisión mayor en su grado mínimo, y multas de 2.500 a 10.000 pesetas los que por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico publiquen noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses, o al crédito del Estado, o de sus organismos, o disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, comprometiendo la seguridad o el prestigio del Estado o importantes intereses de la economía nacional o incitaren o provocaren a desobedecer las leyes o a las autoridades constituidas u ofendie-

ren la moral o decencia pública, o hicieren la apología de acciones u omisiones definidas legalmente como delitos o de los que las hubieren ejecutado o tenido participación en ellas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor los que publicaren un periódico sin haber puesto en conocimiento de la autoridad gubernativa correspondiente el título de aquél, el nombre y domicilio del director, los días en que debe ver la luz pública y el establecimiento en que hubiere de imprimirse, así como los que no dieren cuenta a aquella autoridad del nombre del nuevo director cuantas veces cambiare la persona del mismo.»

Al artículo 264 se le agregará este párrafo:

«Se impondrán las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 262 cuando la calumnia, injuria, insulto o amenaza se hicieren por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación.»

Al artículo 265 se añadirá:

«Con la misma pena se castigará a los que por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación calumniaren, insultaren, injuriaren o amenazaren a los funcionarios públicos o agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, aunque sea fuera de su presencia o en escrito no dirigido a ellos.»

Al artículo 448 se le añadirá el párrafo que sigue:

«Las penas se impondrán en su grado máximo si la calumnia se realizare por medio de la imprenta, el grabado o cualquier otro medio mecánico de publicación.»

El artículo 453 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 453. Las injurias graves serán castigadas con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas. Las penas se elevarán a la de destierro en su grado medio al máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas si se hicieren por escrito y con publicidad.»

Si se realizase por medio de la imprenta, grabado u otro procedimiento mecánico de publicación, las injurias graves se castigarán con las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.»

En el artículo 485 se conservarán los números primero y segundo, y se añadirá:

«Tercero. La amenaza hecha para lucrarse ilícitamente, de divulgar noticias o revelar hechos por medio de la imprenta, el grabado u otro procedimiento mecánico de publicación, en perjuicio del honor u otros bienes de una persona o con peligro de exponerla al odio público o de causarle graves disgustos, se castigará con las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.»

En el artículo 561 quedarán suprimidos los números tercero y cuarto, pasando a ser tercero el que actualmente es quinto.

El otro proyecto de ley que leyó el ministro de Justicia señala el procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de las causas sometidas al conocimiento de las autoridades judiciales por delitos cometidos mediante la imprenta, el grabado, la litografía u otros medios mecánicos de publicación.

La instrucción del sumario se practicará por el juez que corresponda, y el fallo se dictará por el Tribunal que para conocer de las causas a que esta ley se refiere se constituirá en cada Audiencia, y que

funcionará de modo permanente, aunque no estén declarados los estados de prevención o de alarma.

El sumario comenzará de oficio por denuncia o por querrela, e inmediatamente se procederá a secuestrar los ejemplares de la publicación dondequiera que estuvieren y a averiguar quién haya sido el autor real. Cuando esto no se consiguiese, se dirigirá el procedimiento contra el autor subsidiario, aunque éste fuere técnico especializado en asunto de imprenta, como, por ejemplo, ingeniero.

No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se tenga como tal y no se dirija el procedimiento contra otras personas si de las circunstancias de aquél o de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no había sido el autor real de lo publicado; pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el autor real si llegare a ser conocido o habido.

Se declarará mediante providencia concluso el sumario en el término de ocho días.

Si el responsable fuese diputado a Cortes y el juez o Tribunal que conozca de la causa creyese indicado su procesamiento, pedirá inmediatamente a las Cortes autorización para decretarlo. Una vez concedida esta autorización continuará la tramitación de la causa, y si fuera denegado y transcurriese sin concederla el plazo que señala el párrafo cuarto del artículo 56 de la Constitución, se continuará también la causa por el juez o Tribunal correspondiente contra la persona o personas que deban responder subsidiariamente.

Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los que a esta ley se refieren, cometidos por medio de la misma publicación periódica, podrá decretarse la suspensión del periódico por un plazo que no exceda de sesenta días. Si se hubieren dictado tres sentencias condenatorias por delitos de los que a esta ley se refieren, cometidos por medio de una misma publicación periódica, podrá ser decretada la suspensión definitiva del periódico.

Bibliotecas

- BIBLIOTECA NACIONAL. Paseo de Recoletos, 20.—Los días laborables, de 9,30 a 17. Domingos, de 10 a 13. BIBLIOTECA MUNICIPAL. Plaza del Dos de Mayo, 2.—Los días laborables, de 9 a 14. BIBLIOTECA MUNICIPAL HERMITECA. Plaza de la Villa.—Los días laborables, de 16 a 20. SAN ANTONIO DE Florida.—Todos los días, de 11 a 13 y de 16 a 19, una peseta. Domingos, por la mañana, gratis. PARQUE ZOOLOGICO. Retiro.—Todos los días. Precio, 0,30. BIBLIOTECAS POPULARES—Ramundo Fernández Villaverde, 2; Ronda de Toledo, 9; D. Ramón de la Cruz, 60; San Oropio, 14; Paseo de las Delicias, 23; Mayor, 85, y Avenida de Eduardo Dato, 7.—Los días laborables, de 10 a 13 y de 16 a 19, una peseta. BIBLIOTECA PEDAGOGICA. Paseo de la Castellana. BIBLIOTECA DE PALACIO. Palacio Nacional. BIBLIOTECA DE CORREOS Y TELEGRAFOS. Magdalena, 12.

No se devuelven los originales que se nos remitan

CINE VELUSSIA TODOS LOS LUNES CAMBIO DE PROGRAMA Reportajes de interés

La guerra, la paz y la neutralidad

En la primera plana de la actualidad se halla la guerra italoetíope, y cuantos otros asuntos se relacionan con ella. Al apreciar la parte guerrera se nota que el avance italiano no ha sido tan rápido como esperaba esta nación, que acumuló muchos elementos en la frontera, sin que los abisinios pudiesen importar armas. La resistencia de Etiopía es grande, y apoyada por el clima y la falta de agua dará todavía mucho que hacer. Si a la postre Italia gana las batallas, no será raro que pierda la campaña; caso de no lograrse una solución pacífica, durará la contienda mucho tiempo.

El punto jurídico que hay que examinar es el nacido del Pacto de la Sociedad de Naciones, a cuya entidad pertenecían ambos beligerantes. Es Inglaterra quien quiere su cumplimiento estricto, y a ello han ido casi todos los Estados, para que se impongan las sanciones que establecía el mismo Pacto, pero se le echa en cara a la mencionada Sociedad que en otros conflictos, como el chinojaponés y el del Chaco, no ha actuado como debería. Si el acto de ahora significase un cambio en la conducta a seguir, habría que suscribirlos sin reservas; pero si no significa más que un hecho que encierra intenciones egoístas de alguna potencia, habría que repudiarlo. De desear sería lo primero, porque se evitarían guerras para lo sucesivo. En caso de lo segundo tememos el decidido fracaso de la Sociedad citada.

A España sólo le corresponde la neutralidad absoluta, y en este sentido, tanto el Gobierno como las oposiciones se hallan de acuerdo.

Un hecho hemos de hacer notar antes de terminar estas líneas, y es que cuando se declaraba la guerra en antaño, previamente se rompían las relaciones diplomáticas y se retiraban los representantes que cada una de las naciones tenía en la otra. Ahora resulta que han seguido las citadas representaciones, y al mismo tiempo estaba combatiéndose denodadamente.

La Bolsa

Table with market data including Interior 4 por 100, Exterior 4 por 100, Amortizable 4 por 100, 5 por 100 1928, 5 por 100 1926, 4.50 por 100 1928, and Moneda (Francos, Libras, etc.).

# Museos HORARIO DE TRENES

**MUSEO CERRALBO.**—Ventura Rodríguez, 17. Días y horas de visita: lunes, miércoles y viernes, de 10 a 1, gratis.

**MUSEO DEL PRADO** (Arte antiguo). Paseo del Prado. — Todos los días, de 10 a 16.—Precio, una peseta. Jueves y domingos, gratis.

**MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.** Palacio de Bellas Artes (Hipódromo).—Horas de visita: todos los días (menos los lunes por la mañana y los festivos por la tarde), de 9 a 1 y de 3 a 6, gratis.

**MUSEO NACIONAL DE ARTES DECORATIVAS.** Sacramento, 5. Los días laborables, de 11 a 1 y de 16 a 19, gratis. Los domingos sólo por la mañana.

**MUSEO ROMANTICO.** San Mateo, 13.—Los días laborables, de 11 a 16, gratis.

**MUSEO MUNICIPAL.** Fuencarral, 84.—Todos los días (menos los martes), de 10 a 14. Precio, una peseta. Jueves y domingos, gratis.

**MUSEO ARQUEOLOGICO NACIONAL.** Serrano, 13.—Días laborables, de 8 a 2; festivos, de 10 a 1.

**MUSEO SOROLLA.** Francisco Giner, número 37.

**MUSEO PEDAGOGICO NACIONAL.** Paseo de la Castellana.—Los días laborables, de 9 a 16, una peseta.

**MUSEO DE REPRODUCCIONES ARTISTICAS.** Alcalá Zamora, 28. Los días laborables, de 9 a 16, gratis.

**REAL ARMERIA.** Palacio Nacional.—Todos los días, de 9 a 14; dos pesetas. Domingos, de 9 a 13, gratis.

**MUSEO NAVAL.** Ministerio de Marina.—Todos los días, menos los lunes, de 10 a 2 y de 4 a 6. Los domingos, de 10 a 1. Los jueves, gratis.

## Consejos útiles

### El ácido úrico acorta la vida

No hay duda que si el ácido úrico se adueña del organismo, la vejez asoma rápida, llevando en sí el corolario de los ataques de artritis, reuma o gota; en los niños se inicia entonces el mal funcionamiento, originando unas veces la retención de la orina, en otras se derrama fácilmente, sale enturbada, y todo preanuncia el caso clínico; esto es, un ataque de uricemia, de consecuencias siempre funestas. Sin embargo, este peligro puede evitarse siguiendo el consejo de infinidad de médicos eminentes, quienes en estos casos toman para sí el prodigioso disolvente Uromil. La siguiente opinión médica documenta científicamente las virtudes curativas de tan admirable preparado en los estados antes indicados:

«De todos los elementos que la química, aplicada a la clínica, es capaz de ofrecer para combatir la uricemia, ninguno me ha dado resultados tan notables en mis enfermos de reuma, gota, arenillas y en casos de cólicos nefríticos como el Uromil, por su extraordinario poder disolvente del ácido úrico y antiséptico de las vías urinarias.

Además, he podido comprobar que es un excelente tónico del corazón, y que aun los estómagos más delicados lo toleran perfectamente. En mi concepto, todos los artríticos deberían tomar el Uromil en diferentes períodos del año, como un medio seguro para purificar la sangre, lavar los riñones y prevenir tales enfermedades, arrastrando hacia la orina las concreciones úricas.—**Dr. JOSE MASRIERA, del Colegio de Médicos de Barcelona.**»

COMPANIA DEL NORTE.—Estación Príncipe Pio		Clase
6	Mirto a Hendaya y Bilbao (v. Avila). 1.ª y 3.ª clase, C. R.	19,40
7,45	Ligero a Avila	20,10
8	Idem a Segovia	20,25
9	Rápido a Cádiz y Santander (v. Segovia) 1.ª y 3.ª C. R.	22,15
10,05	Idem a Hendaya (v. Avila). C. S. C. R.	20,35
10,10	Través a Arévalo	8,49
10,25	Mirto a Venta de Bañal (v. Segovia)	14,50
12,45	Través a Ponsal	21,45
13	Rápido a Bilbao (v. Avila). C. S. C. R.	21,50
14,10	Través a Corcoella	11,55
14,15	Idem a Navalperal	12
16,35	Idem a Ponsal	16,47
17,10	Ligero a Avila	18
18	Idem a Segovia y Medina	11,10
18,20	Través a El Escorial	8,48
18,35	Ligero a El Escorial	19,45
19,20	Expreso a Coruña y Vigo (v. Avila). 1.ª C. C. R.	9,40
19,30	Correo a Santander (v. Avila). 1.ª, 2.ª y 3.ª C. C.	6,35
19,35	Idem a Galicia y Asturias (v. Avila). Id. Id.	7,45
19,50	Través a El Escorial	10,05
20,15	Expreso a Cádiz (v. Segovia). 1.ª C. C. R.	8
20,45	Idem a Santander. Id. Id. Id.	10,45
21	Través a Ponsal	10,42
21,20	Sudexpreso a Hendaya (v. Avila). C. C. C. R.	8,15
22	Expreso a Bilbao y Hendaya (v. Avila). C. C.	7
22,30	Idem. Id. Id.	6
22,45	Correo a Hendaya (v. Avila) 1.ª, 2.ª y 3.ª C. C.	6

MADRID-ZARAGOZA-ALICANTE.—Estación de Atocha		Clase
6,20	Través a Getafe 1.ª y 3.ª clase	7,45
7	Omnibus a Alicante y Cartagena. 1.ª, 2.ª y 3.ª	19,40
7,20	Idem a Barcelona. Id.	19,55
7,45	Idem a Toledo. Id.	14,35
8,15	Idem a Aranjuez. Id.	21,25
8,35	Idem a Guadalajara. Id.	20,35
8,45	Expreso a Badajoz, Huelva y Cádiz. 1.ª y 3.ª. Ines, mifreol y virena.	20,45
9	Idem a Alicante. Id.	19,40
9,10	Idem a Aranjuez y Toledo. 1.ª, 2.ª y 3.ª	20
9,25	Través a Getafe. 1.ª y 3.ª	13,15
9,35	Expreso a Barcelona. 1.ª y 3.ª C. R.	23,55
9,50	Idem a Granada, Almería, Málaga y Sevilla. Id. Id.	20,25
10	Córcoba a Barcelona. Id. 2.ª y 3.ª	8
10,55	Expreso a Córdoba, Sevilla y Huelva. 1.ª y 3.ª C. R.	21,05
11,10	Idem a Valencia. 1.ª, 2.ª y 3.ª	22,10
11,15	Idem a Toledo. Id.	17,30
11,30	Omnibus a Aranjuez. 1.ª y 3.ª	15,25
11,45	Idem a Sigüenza. Id.	14,15
12	Través a Getafe. Id.	17,35
12,15	Omnibus a Sigüenza. Id.	9,55
12,25	Idem a Aranjuez. Id.	10,25
12,30	Idem a Aranjuez y Cuenca. Id.	19,40
12,35	Correo omnibus a Sigüenza. Id.	10,25
12,40	Omnibus a Aranjuez. Id.	11,40
12,45	Expreso de Huelva a Barcelona. 1.ª C. C. R.	9,40
12,50	Omnibus a Sigüenza. 2.ª y 3.ª	21,20
13	Omnibus a Toledo. Id.	21,36
13,10	Expreso de Huelva a Barcelona. 1.ª C. C. R.	22,20
13,15	Idem a Algeciras y Granada. 1.ª y 3.ª C. C.	9,10
13,20	Correo a Barcelona. 1.ª, 2.ª y 3.ª C. C.	19
13,40	Correo expreso a Cartagena. 1.ª, 2.ª y 3.ª C. C.	8,30
14,10	Expreso a Valencia. 1.ª y 3.ª C. C.	8
14,15	Expreso de Huelva a Sevilla y Huelva. 1.ª C. C. R.	8,45
14,20	Correo expreso a Alicante. 1.ª y 3.ª C. C.	7,30
14,25	Correo a Granada y Algeciras. 1.ª, 2.ª y 3.ª C. C.	8,25

Compañía de los F. C. del Oeste.—Estación de las Delicias		Clase
6,50	Mirto a Cáceres y Salamanca. 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.	8,25
20,25	Correo a Cáceres, Lisboa y Salamanca. Id.	9,05
23,25	Rápido a Cáceres y Lisboa. Id. C. C.	8,25

## Los consejos del médico: Continuar sintiéndose joven está a su alcance

No lo dude. Mantener su organismo en juventud constante es cosa que depende de su voluntad.

La juventud se manifiesta principalmente por esos cuatro factores: agilidad, optimismo, vigor, salud.

Todo eso puede proporcionárselo una ducha interna que le despoje de los venenos acumulados y haga una limpieza completa de los tejidos.

Acostúmbrase a tomar todas las mañanas una cucharada de URODONAL, disuelta en un vaso de agua, y verá usted renacer sus energías. Los músculos, regados por una sangre pura y vigorosa, conservarán su agilidad; no conocerá usted las crisis de irritabilidad, depresión, melancolía y mantendrá el equilibrio de su salud. Es decir, será usted joven de cuerpo y espíritu. Su jovialidad no le atontará más.

Oiga la autorizada opinión que a tal respecto da el reputado profesor doctor Sebastián Vizcaya:

«Recomiendo muy preferentemente el URODONAL como medicamento de elección entre los preparados antiúricos, reconociendo su gran eficacia, comprobada con los éxitos frecuentes que con dicho preparado he conseguido».

Por estimar de interés para usted la lectura de la obra del doctor Dumas, le recomendamos: URODONAL, Apartado 718 Barcelona, se la enviarán gratis

# Mercado de trabajo

ANTES DE CONTRATAR SU MANO DE OBRA CONSULTE NUESTROS COEFICIENTES FIJOS DE INVERSION Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES

Materiales	Cantidad	Horas (*)
Mampostería. — Cantidad de piedra que entra en 1 m.³ de fábrica de mampostería ordinaria	1,000 m.³	1,50
Idem id., concertada	1,100 »	2,10
Cantidad de mortero de cal y arena que entra en 1 m.³ de la mampostería concertada	0,520 »	540 a 560
Idem id., de arena y cemento en id.	0,410 »	5
Idem id., de arena y cal en mampostería ordinaria	0,400 »	5 a 6
Idem id., de arena y cemento en id.	0,530 »	Excavación comprendiendo echar la tierra fuera.
Sillería. — Cantidad de mortero para 1 m.² para hieladas de 0,50 a 0,50 metros	0,075 »	1 m.³ de tierra arrojada de 2 a 4 metros de distancia horizontal o elevada a 1 o 2
Idem id., para 1 m.² en hieladas de 0,50 a 0,80 id.	0,065 »	Idem de arena debajo del agua, cargada a la longitud del brazo
Idem id., de mortero de cal y arena para 1 m.² de fábrica de sillares	0,200 »	1,45
Idem id., para dinteles adovelados	0,085 »	En arroyar a un costado, con la pala, un metro cúbico de tierra común
Idem id., para bóvedas por aristas y estéricas	0,105	Idem id., de tierra compacta mezclada con piedra
Idem id., para las de cañón y rincón de claustro	0,100	Idem id., de fango
Fábrica de ladrillo. — En muros de mas de 0,40 de espesor con ladrillos de 0,25 x 0,14 x 0,04	450 a 480	OBRAS DE FABRICA
Mortero	0,193 m.	<b>Tiempo empleado en construir un metro cúbico (*)</b>
Ladrillos de 0,27 x 0,15 x 0,04	460 a 500	Mampostería ordinaria en cimientos
Ladrillos tipo Borgoña de 0,22 x 0,11 x 0,5	640	Idem id., con agotamientos
Mortero	0,240 m.³	Idem ordinaria en muros
En tabicado de entramados de 0,35: entran ladrillos	160	Idem concertada en id.
Yeso negro	60,15 k.	Idem id., en bóvedas
Entramados de entramados de 28 centímetros: entran ladrillos	155	Metro cúbico de fábrica de ladrillo en muro corrido
Yeso negro	86,67 k.	Idem id. de id. en fachada con arcos y jambas en los vanos
Idem id., del grueso de sesma (2,8 milímetros): entran ladrillos	100	Idem id. en pilares
Yeso negro	59,1 k.	Metro línea de cornisa de ladrillo con paramentos vistos
Idem id., de 14 centímetros: ladrillos	69	Metro cúbico de fábrica de ladrillo en bóvedas de cañón seguido, elípticas o estéricas
Idem id., de tabique doble, entran, ladrillos	52	Idem id., en bóvedas por arista
Idem id., yeso	58 69 k.	<b>Tiempo empleado en construir un metro cuadrado</b>
Idem id., de tabique sencillo: ladrillos	26	Metro cuadrado de tabique sencillo
Idem id., yeso	19,85 k.	Idem id. en bóvedas y arcos tabicados
En cornisas de fábrica de ladrillo de 50 centímetros de altura y 35 de vuelo, entran en metro línea, ladrillos	58	Idem id. en bovedillas de ladrillo para forjado de pisos
Idem id., mortero de yeso	0,068 m.³	Idem id. en tabique doble sin enlucir
Idem id., mortero fino de cal y arena	0,050 »	Metro cuadrado de solado con baldosin ordinario recubido con mortero
En bóvedas de rosca, entran en m.³ ladrillos	440	Idem id. de encastizado y jaharrado de cielo raso
En id. tabicadas dobles, entran en m.³ ladrillos	65	Idem id. de enlucido de yeso sobre bovedillas
En id., id., por arista, id., id.	65	Idem id. de id. sobre muros
Bovedillas de ladrillos para forjado de p.sos, entran por metro superficial, ladrillos	42	Idem id. de id. de cemento hidráulico sobre muros
Idem id., yeso	115 k.	Idem id. de id. de mampostería
Idem id., yeso	115 k.	Idem id. de id. en fábrica de ladrillo en bóveda
RECORRIDOS	Horas (*)	<b>Cantería (*)</b>
Recorrido a pie, de un kilómetro, por un hombre cargado con 50 kilos	0,25	Colocación en obra del metro cúbico de piedra en muros ordinarios, parapetos, etc.
Idem., id., por un hombre no cargado	0,185	Idem id. en dinteles, bóvedas planas o bóvedas en cañón seguido
Idem al paso, de un kilómetro, por un caballo cargado con 700 kilogramos, por camino horizontal o rampa interior a 0,05	0,25	Idem id. en bóvedas en rincón de claustro, por aristas y estéricas
Idem id., id., por un caballo no cargado, por el mismo camino	0,19	Labra del metro cúbico de piedra arenisca blanda
Idem de un kilómetro, por un tren con 21 vagón con carga de 8 toneladas cada uno	0,06	Idem id. de caliza dura
TRANSPORTES		Idem id. de id. en cornisas y aladuras
Transporte de un metro cúbico de tierra o de otros materiales, en carretilla de cubida 0,040 m.³ a 100 metros de distancia por terreno horizontal o rampa interior a 0,05	1,66	<b>Cubiertas</b>
Idem id. id. de tierra a un kilómetro, en volquete o carro de cubida de 0,500 metros cúbicos, por un camino horizontal o rampa inferior a 0,05, con carga y descarga	0,83	Metro cuadrado de tejado con teja ordinaria
Idem id. id. de piedra a un kilómetro de distancia, con volquete o carro de cubida de 0,500 metros cúbicos, por un camino horizontal o rampa inferior a 0,05, comprendida la carga y descarga	1,92	Idem id. de teja plana sobre listones
Idem de 1 000 kilogramos de tierra o piedra a un kilómetro en vagón, comprendida la carga y descarga	0,008	Idem id. de empizarrado sobre id.
<b>Mano de obra</b>		<b>Carpintería</b>
MOVIMIENTO DE TIERRAS		Labrado y acepillado del metro cúbico de madera de pino en piezas de 0,20 por 0,16 a 0,30 por 0,28
Excavación de un metro cúbico de tierra ligera	0,75	Idem id. del id. de tablonés de 0,27 de ancho por una sola cara
Idem id. de común	0,90	Perforación de un metro de taladros para pasaderezos
Idem id. arena suelta o grava	0,50 a 1,20	Aserrado de un metro cuadrado de madera
Idem id. turba o fango	0,80 a 150	Reparado de un pilote
		Preparación de un pilote comprendida la colocación del azuche
		Preparación y montaje del metro cúbico de madera en bruto de mas de 0,25 de escuadría para puentes provisionales, cimbras, etc.
		Idem id. id. de menos de 0,25 de escuadría
		Preparación y colocación del metro cúbico de madera para piezas de puentes

(\*) Se supone que el oficial de albañil se encuentra auxiliado por un ayudante o un peón.

Se supone el trabajo hecho por un oficial con su ayudante

(\*) Las horas están divididas en fracciones decimales

**:: Anúnciese en nuestro periódico ::**

# Casa M. Navarro

PROVEEDORA DE LA ADMINISTRACION DEL CREDITO MILITAR COMERCIAL (MINISTERIO DE LA GUERRA), Y DE LA INSTITUCION COOPERATIVA PARA FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO.

RELOJERIA ECONOMICA Y DE LUJO, DE TODAS CLASES, DE LAS MEJORES MARCAS

A PLAZOS AL CONTADO  
Arenal, 16 y 18. Entresuelo. Madrid

## Ferrera

GRABADOR EN METALES  
CASA FUNDADA EN 1870  
Fábrica de Sellos de Caucho  
(UNICA EN LA CALLE DE CARRETAS)

TENAZAS Y PLOMOS PARA PRECINTAR PLACAS ROTULADAS DE LATON Y PORCELANA

Carretas, 41, (frente a Romea)  
Teléfono 17601 MADRID

MARTE Barbieri, 8. MADRID  
Teléfono 15.858

Precio de suscripción  
DOS PESETAS al mes  
BOLETIN DE SUSCRIPCION

Don  
Cuerpo  
empleo  
pueblo  
provincia

desea suscribirse a este periódico a partir de  
(fecha y firma)

## La Constanca

Tejidos del Reino y Extranjero.—Confecciones, ropa blanca, géneros de punto.—Camisería—**MALAGA**

Marqués de la Piniaga 47, 1.ª

Reservado para el Banco Hipotecario